

RESOLUCIÓN:290/2026

S/REF: 1722280F Ref. Interna: RE01807

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Almonacid de Toledo

RESOLUCIÓN: ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 8 de diciembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo. Este documento, con registro de entrada n.º 1807, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: El 5 de noviembre, [REDACTED] lleva a cabo ante el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo la siguiente solicitud: *Que en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos 105.b) de la Constitución Española, 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y 9 a 17 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, viene a solicitar acceso al expediente completo de aprobación, modificación y gestión de la denominada "Tasa de Propiedad Inmobiliaria", destinada a financiar el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos. Dicha tasa figura liquidada por el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria (OAPGT) de la Diputación de Toledo, con importes de 32 euros en 2023 y 64 euros en 2024 y 2025, lo que supone un incremento del 100 % respecto del ejercicio anterior. Conforme al artículo 20.1*

del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y al artículo 24 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la creación o modificación de una tasa exige expediente justificativo del coste real o previsible del servicio y acuerdo plenario motivado que determine los elementos esenciales del tributo. De igual modo, el artículo 17.4 del TRLHL y el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, establecen que dichos acuerdos no entrarán en vigor hasta su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP). Por otra parte, el artículo 11.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, obliga a que las tasas municipales reflejen el coste real del servicio y apliquen el principio "quien contamina paga", prohibiendo los sistemas de cuota fija desvinculados de la generación efectiva de residuos".

SEGUNDO: El 8 de diciembre de 2025, el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone lo siguiente: *Se interpone reclamación por silencio administrativo positivo, al no haber recibido resolución ni documentación alguna dentro del plazo legal respecto de la solicitud REGAGE25e00097717273, presentada el 5/11/2025. Se solicita que se declare producido el silencio y se requiera al Ayuntamiento la entrega del expediente completo en formato electrónico original, conforme a la Ley 19/2013, Ley 4/2016 y la Resolución 207/2025."*

TERCERO: El 7 de enero de 2026, se lleva a cabo un requerimiento al sujeto reclamado, para que alegue o manifieste lo que considere.

Dicha notificación fue aceptada el 12 de enero, no habiendo recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
04/05/2026



Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: Antes de entrar en el fondo de la cuestión que nos ocupa, es necesario precisar lo siguiente:

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone en su artículo 20.4 que “transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada” y ello en relación con el art. 33.3 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Esa previsión configura, específicamente para las solicitudes de acceso a la información pública, un régimen de silencio administrativo negativo que opera como una ficción legal de denegación tácita: es decir, la inactividad administrativa se traduce jurídicamente en una desestimación presunta de la petición.

En la práctica del presente expediente, la aplicación del art. 20.4 LTAIBG implica que, respecto de la solicitud presentada el 5 de noviembre, la falta de adopción y notificación de resolución expresa en el plazo legal determina la desestimación presunta de las peticiones que no hubieran sido atendidas en tiempo por el Ayuntamiento. Ello confiere al reclamante la posibilidad de instar la reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha o de acudir directamente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, pudiendo a tal fin solicitar y aportar el correspondiente certificado acreditativo del silencio y cualesquiera otras pruebas de la presentación y del tránsito temporal de la solicitud.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
04/05/2026

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
04/05/2022



Este Consejo no declara el efecto del silencio administrativo, dado que la Ley 19/2013 configura un régimen de silencio negativo (art. 20.4), confirmado por la STC 104/2018, que anuló el régimen autonómico de silencio positivo. El CRT no puede estimar la solicitud por silencio, pero sí garantizar la entrega de la información.”

SEXTO: La solicitud presentada por [REDACTED] tiene por objeto el expediente administrativo completo de aprobación, modificación y gestión de una tasa municipal destinada a financiar el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos, incluyendo los antecedentes justificativos del coste del servicio y los acuerdos adoptados. De acuerdo con la definición dada de información pública del artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, los expedientes de creación o modificación de tributos locales, así como sus memorias económicas, informes técnicos, acuerdos plenarios y actos de gestión, encajan plenamente en dicha definición, al tratarse de documentación elaborada en el ejercicio de potestades públicas y vinculada directamente a la actividad económico-financiera de la entidad local.

Por tanto, la totalidad de la información solicitada tiene la consideración de información pública a los efectos de la normativa de transparencia.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no ha remitido contestación al requerimiento del CRT ni ha alegado cuestión alguna y examinado el objeto de la solicitud, no se aprecia la concurrencia de ninguno de los límites materiales previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

La información solicitada se refiere esencialmente a actos normativos, acuerdos plenarios y expedientes económico-tributarios, que gozan de un elevado interés público y de una presunción reforzada de publicidad, máxime cuando afectan a la imposición de cargas económicas a la ciudadanía.

En consecuencia, no parece concurrir límite legal alguno que justifique la denegación total o parcial del acceso solicitado.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
04/05/2026

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR la reclamación interpuesta por [REDACTED] en cuanto a los extremos expresamente formulados ante este órgano, al haber quedado acreditado que la información solicitada tiene la consideración de información pública y no concurre límite legal que justifique su denegación.

Requerir al Ayuntamiento de Almonacid de Toledo para que, en el plazo máximo de un mes, remita copia del expediente administrativo completo en formato electrónico al reclamante de aprobación, modificación y gestión de la denominada "Tasa de Propiedad Inmobiliaria" destinada a financiar el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos, incluyendo los informes y acuerdos que sirvieron de base a su aprobación, con remisión preferentemente en formato electrónico, previa disociación, en su caso, de los datos de carácter personal estrictamente protegidos.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**